

DECRETO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA, EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numerales 1,2, y 3 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Ley 1801 de 2016, Resolución N° 0208 de 22 de enero de 2025 de la Comisión Nacional Electoral y la Resolución No 2365 de 27 de febrero de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el **artículo 2°** de la Constitución Política establece:

“(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que, sobre el particular, la Constitución Política de Colombia establece en su **artículo 40** que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo dicho derecho podrá: i) elegir y ser elegido; ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; y iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas...”*

Así mismo, el **artículo 45** de la Constitución Política consagra que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, disponiendo que *el Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

El **artículo 103** de la Constitución Política de Colombia establece que los mecanismos de participación ciudadana constituyen herramientas fundamentales para el ejercicio de la soberanía popular. A través de instrumentos como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, se garantiza que la ciudadanía no solo participe en la elección de sus representantes, sino también en la toma de decisiones trascendentales para la vida democrática del país. La reglamentación legal de estos mecanismos asegura su aplicación práctica y fortalece el control social y la consolidación de un Estado verdaderamente participativo.

Que la Constitución Política Colombiana en su Artículo 315, establece: *“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo (…”.*

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al artículo 24 la que realicen los partidos políticos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Que el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala "Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de cadetes, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral..."

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación (...)"

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 establece:

"(...) El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos"

Que el numeral 9 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respecto a publicidad exterior establece que "escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente" son comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

Que mediante Decreto Municipal No. 199 de 2024, se categorizó al municipio de Cajicá, Cundinamarca, en SEGUNDA CATEGORIA para la vigencia 2025.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 00208 de 2025, definió en el Artículo 1º. el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

b) En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Que en el Artículo 2º, se definió el número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

b) En los municipios de tercera y segunda categoría, tendrán derecho a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

Que en el Artículo 3º, el Consejo Nacional Electoral, definió el número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, para el municipio de Cajicá se señalan como el máximo:

b) En los municipios de tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a hasta doce (12) vallas.

Que mediante Resolución No. 2365 del 27 de febrero de 2025, el Registrador Nacional del Estado Civil fijó la fecha de realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se estableció el calendario electoral correspondiente, determinándose que dichas elecciones se llevarán a cabo el día 19 de octubre de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Municipal de Cajicá, Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REGULACIÓN. Regular la publicidad exterior visual política o propaganda electoral autorizada, de la cual pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo el 19 de octubre del año 2025 en el municipal de Cajicá, Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. En el municipio de Cajicá, Cundinamarca, de acuerdo con la Resolución No 00208 de 2025 *“Por la cual señala el número máximo de paños radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral.” se podrán colocar únicamente* por las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo el 19 de octubre del año 2025.

- a) **VALLAS.** Entiéndase por **valla** (para este caso) *“todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios políticos y que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta”.*

El número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 será de doce (12) vallas.

Las vallas tendrán un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

- b) **AVISOS EN MEDIOS ESCRITOS.** El número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, son seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
- c) **CUÑAS RADIALES.** El número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, son hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Las cuñas radiales diarias autorizadas, se podrán contratar en una o varias emisoras del municipio sin exceder el número autorizado y las no emitidas no se acumularán para otro día.

- d) **PERIFONEO.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 “por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979, y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, el perifoneo por candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos **se autoriza de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm) de lunes a domingo, máximo durante dos (2) horas al día asignadas en la mañana o en la tarde o, una en la mañana y otra en la tarde, para lo cual se tendrá en cuenta el orden de recibido de las solicitudes por fecha y hora en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.**

Se permite un perifoneo simultáneo de máximo cuatro (4) candidaturas o partido político, uno en cada vereda, este debe ser moderado de manera que no genere molestias a la comunidad y será rotativo para que todos los candidatos puedan realizarlo a diferentes horas del día.

Queda totalmente prohibido estacionarse y/u obstaculizar el tráfico de las vías municipales.

ARTÍCULO TERCERO: RESTRICCIONES. No se podrá instalar o aplicar propaganda política en los siguientes sitios:

1. No se permite ubicar ningún tipo de propaganda electoral en propiedad privada salvo que se instale con el consentimiento del propietario o poseedor, no se autoriza la colocación de publicidad sobre la infraestructura municipal, los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes (pasacalles), torres eléctricas y/o cualquier otra estructura de propiedad del Estado o del municipio, como cerramientos de Instituciones educativas, paredes de edificios públicos (Palacio Municipal, Centro Cultural, Hospital, Casa de Justicia, Coliseo Cubierto, Parque Principal, Parque Luis Carlos Galán, Parque La Estación y demás parques de los diferentes sectores del municipio, entre otros.)
2. La publicidad política no podrá ser colocada a una distancia inferior a 200 metros de los lugares de votación ni de la Registraduría Municipal.
3. No se autoriza la colocación de publicidad (aun cuando sea removible) en lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana.
4. La publicidad política en las fachadas de las casas y edificio deberán abarcar máximo el 25% de esta.

ARTÍCULO CUARTO: CIERRE DE CAMPAÑA. Los cierres de Campañas se deberán efectuar ocho (8)

días antes del día de las elecciones, es decir que hasta el día sábado once (11) de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBICIÓN. Durante el día domingo 19 de octubre de 2025, fecha en la cual se adelantarán las elecciones, queda prohibida cualquier clase de publicidad, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 163 de 1994 y el artículo 53 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: DESMONTE DE LA PUBLICIDAD. La Alcaldía de Cajicá en el marco de sus competencias a través de las inspecciones de policía de Cajicá removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, e informará al Consejo Nacional Electoral para que tome las medidas pertinentes respecto a **las sanciones y multas que imponga en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 en el evento en que los partidos políticos y/o candidatos no procedan al retiro de la publicidad instalada.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PLAZO DE RETIRO DE LA PUBLICIDAD INSTALADA. Una vez pasadas las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el 19 de octubre del año 2025, las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos tendrán un plazo máximo de tres (3) días hábiles, es decir hasta el veintidós (22) de octubre de 2025, para retirar la publicidad instalada en la jurisdicción del municipio de Cajicá, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo II, de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO. Hágase entrega y comunicación formal del contenido del presente Decreto a los representantes legales de los partidos políticos y movimientos con personería jurídica, a los voceros autorizados de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales inscritos para las elecciones del Consejo Municipal de Juventud 2025 en Cajicá, y al Registrador Municipal de Cajicá. Publíquese el texto íntegro a través de la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Cajicá, y difúndase por los demás medios de comunicación institucional para información de toda la ciudadanía.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Súplanse y ejecútense las disposiciones aquí contenidas durante el periodo electoral correspondiente a las elecciones del Consejo Municipal de Juventud del 19 de octubre de 2025. Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias, en especial cualquier reglamentación municipal previa sobre publicidad exterior visual con fines electorales que se oponga a lo aquí dispuesto.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cajicá Cundinamarca, a los días del mes de septiembre de 2025.

Ing. FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Manuel Guillermo Nova Chacón		Contratista SDG
Revisó	Dr. Hugo Alejandro Palacios		Asesor Jurídico. Abogado Despacho.
Revisó	Dra. Martha Nieto Ayala		Secretaría Jurídica.
Aprobó	Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas		Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

